



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-263/2020.

ACTOR: JAIME ISRAEL LUCIO CURIEL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y OTROS.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia, mediante la cual se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por **JAIME ISRAEL LUCIO CURIEL** candidato propietario a Presidente Municipal del partido Movimiento Ciudadano para el municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo; relativos a las omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Comisión Especial del Debates, por las consideraciones expuestas en párrafos subsecuentes.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Jaime Israel Lucio Curiel.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Comisión Especial:	Comisión Especial de Debates.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán correspondientes al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Proceso Electoral Local:	Proceso Electoral Local 2019-2020 en Hidalgo.
Reglamento de Debates:	Reglamento para la realización de Debates entre las y los candidatos a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las Autoridades Responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, y en consecuencia el Consejo de Salubridad General el treinta de marzo siguiente emitió una serie de recomendaciones para su control declarando estado de emergencia sanitaria de relevancia internacional.

3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de la pandemia, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales

² COVID-19

Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG/083/2020).

4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

5. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

6. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local.

7. Registro candidatos MC. Mediante acuerdo IEEH/CG/051/2020 de cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó el registro de las planillas presentadas por el partido MC para participar en el proceso electoral 2019-2020, entre las que se encuentra la relativa al municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, donde el actor funge como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal.

8. Inicio de campañas electorales. A partir del cinco de septiembre comenzó el periodo de campañas electorales para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

9.- Modificación al Reglamento de Debates. El veintisiete de agosto el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/043/2020 mediante el que se aprueban modificaciones al Reglamento de Debates para el proceso electoral 2019-2020.

10. Invitación a Debate Virtual. El siete de septiembre, el Consejero Salvador Domingo Franco Assad extendió invitación al actor para participar a un debate virtual a verificarse el veinticinco del mismo mes

y año; invitación que fue aceptada el nueve siguiente.

11. Debate virtual. El veinticinco de septiembre a las dieciséis horas, se realizó debate virtual entre las candidatas y candidatos a participar en la elección del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

12. Juicio Ciudadano. El actor mediante escrito signado por su propio derecho presentó demanda de Juicio Ciudadano, recibido en la Oficialía de este Tribunal el veintinueve de septiembre, mismo que se radicó con el número **TEEH-JDC/263/2020** y que por razón de turno le correspondió a la suscrita Magistrada.

13. Radicación. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Juicio Ciudadano y requirió a las Autoridades Responsables el trámite de ley de conformidad con los artículos 362 y 363 del Código Electoral, mismo que se tuvo por cumplido en fecha dos y cuatro de octubre.

14. Admisión, Apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, ordenó abrir instrucción al presente asunto y al no haber diligencias pendientes de realizar se decretó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano³; al ser un medio de impugnación promovido por el ciudadano JAIME ISRAEL LUCIO CURIEL quien alega presuntas violaciones en su perjuicio por los integrantes del Consejo General del IEEH y de la Comisión Especial de Debates, al haberle coartado su derecho a debatir y libre expresión por haber silenciado su micrófono durante su primera participación en el debate virtual de veinticinco de septiembre.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción I, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁴ como enseguida se analiza:

Forma. El presente medio de impugnación fue presentado ante el IEEH y remitido a este Tribunal Electoral, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables; los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma del justiciable quien promueve por su propio derecho.

Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁵, ya que el actor argumenta que el hecho trasgresor de sus derechos aconteció el veinticinco de septiembre, por lo que, si la demanda ciudadana la presentó ante este Órgano Jurisdiccional el veintinueve del mismo mes y año, se concluye que es oportuna.

Legitimación. Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano,

⁴ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁵ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho y en calidad de candidato propietario a Presidente Municipal por el partido MC para el Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, porque el promovente, acude en el Juicio Ciudadano en su carácter candidato a Presidente Municipal por MC para participar en la elección del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, tal como se advierte del Acuerdo IEEH/CG/051/2020 de cuatro de septiembre, alegando una afectación a su derecho político electoral.

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**⁶

Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve que sea susceptible de ser agotado previamente.

Así, al considerarse satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Tribunal Electoral procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el promovente en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral

⁶ **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de **interés público** que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen **interés jurídico** para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

y cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷

1. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁸

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el actor refiere en esencia como agravios en su escrito de demanda:

- Haber permitido que candidatas y candidatos participaran en el debate virtual sin que hubieren manifestado su deseo de intervenir

⁷ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

dentro del plazo concedido para ello.

- Que le fue silenciado su micrófono durante su primera intervención en el debate virtual que tuvo verificativo el veinticinco de septiembre entre las candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales para el Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
- Que no fue detenido el cronómetro que contabilizaba el tiempo de su participación.
- Que no le fue repuesto el tiempo que trascurrió al no haber sido escuchado durante el debate.

Y que además se:

- Se violó en su perjuicio su derecho a la igualdad, previsto en el artículo 1° y 4 de la Constitución; 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 296 y 297 fracción II del Código Electoral;
- Se afectó su derecho a la libertad de expresión, previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución; 13, 1, 2, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Se violentó su derecho a debatir, previsto en los artículos 244 fracción II, 296 y 297 fracción III del Código Electoral, y 1°, 2 y 5 del Reglamento de Debates;
- Se trasgredió su derecho a la honra y dignidad, previsto en el artículo 1° quinto párrafo de la Constitución y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Y se afectaron los principios rectores en materia electoral de imparcialidad, objetividad e independencia.

2. Informes Circunstanciados

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General del IEEH señaló que derivado del acta de la Comisión de Debates de diecisiete de septiembre, se aprobó por unanimidad la incorporación de más

candidatas y candidatos como participantes a los debates virtuales, a pesar de no haberlo hecho en su oportunidad.

Además, que la causa de no haber sido escuchado fue por causas imputables al candidato, en virtud de que, cierto es que la autoridad tenía el control del micrófono de los participantes, pero, que al iniciar la participación del actor se activó su micrófono (tal como se aprecia del mismo video) y que el equipo de cómputo del promovente no tenía salida de audio, tal como se le mencionó en la transmisión en vivo; aunado a que previamente se aprobaron modificaciones al Reglamento de Debates en donde se estableció puntualmente que el tiempo perdido no podía ser recuperado de ninguna manera.

Mismas argumentaciones que fueron expuestas por el Consejero Presidente de la Comisión Especial del Debates del IEEH en su oficio IEEH/SE/DEJ/1657/2020 de dos de octubre.

3. Terceros Interesados.

Al presente Juicio Ciudadano no compareció ninguna ciudadana o ciudadano que se ostentará con tal personería.

4. Pretensión y Causa de Pedir

La **pretensión** del actor es que se le restituya su derecho a debatir mediante la realización de otro debate preferentemente de manera presencial o que se le repongan los tres minutos que no fue escuchado durante el debate virtual; y que se sancione a los servidores públicos por su negligencia además de una disculpa pública por la negligencia y falta de previsión en el desarrollo del debate virtual.

En tanto que su **causa de pedir** estriba en el hecho de haber dejado participar a candidatas y candidatos que no manifestaron su conformidad dentro del plazo concedido para ello, además de que no fue escuchado por la ciudadanía durante los tres minutos que duró su primera intervención en el debate virtual por haberle silenciado su micrófono, por no haber detenido el cronómetro durante su participación y no haberle recuperado el tiempo que se perdió cuando no fue activado

su micrófono.

5. Litis

De lo anterior, se aprecia en esencia que, la cuestión a desentrañar es si las responsables por el hecho de haber permitido la participación de otras candidatas o candidatos en el debate y presuntamente intencionalmente haber silenciado su micrófono durante su primer intervención en el debate virtual, vulneró sus derechos a la igualdad, libertad de expresión, a debatir, a la honra y dignidad, así como a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia que deben acatarse en materia electoral.

6. Metodología de estudio.

A fin de dar respuesta a los agravios expuestos, se analizará en primer término el argumento concerniente a la indebida participación de candidatas y candidatos en el debate virtual realizado el veinticinco de septiembre, a pesar de no haber manifestado su decisión dentro del plazo concedido para ello; y posteriormente verificar si la acción de haber silenciado el micrófono del actor durante su primera intervención en el debate virtual entre candidatas y candidatos contendientes en la elección del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, fue provocado de manera intencional por los servidores públicos del IEEH, particularmente de la Comisión de Debates.

Es menester precisar que esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos, con base a la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

3. Marco normativo

La Constitución reconoce en su artículo 35 fracción II que es un derecho

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado en los cargos de elección popular, para lo cual deben observarse los lineamientos establecidos en el diverso numeral 41, en el que se regula la forma de como los gobernados con capacidad de goce y de ejercicio pueden participar activamente en la vida democrática del país, ya sea de manera independiente o a través de un partido político con registro nacional o estatal dependiendo la elección de que se trate.

Éstos como entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. (Fracción I)

Para materializar esta garantía de los ciudadanos, la propia Constitución establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, quienes expedirán la normativa aplicable para la realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las precampañas y campañas electorales. (Fracción IV y V)

Lo anterior, tiene correlación con lo previsto en los artículos 17, 24 fracciones I y III de la Constitución Local.

Para la consecución de la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la entidad se establece ex profeso, un conjunto de actos previstos en la Constitución, la legislación general aplicable, la Constitución Local, el Código Electoral y demás disposiciones, que realizarán las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, con el objeto de elegir periódicamente al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad, al cual se le denomina "**Proceso Electoral**", que puede ser de manera ordinaria o extraordinaria. (Artículo

98 Constitución Local)

Tal serie de pasos organizados y consecutivos consisten en la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados electorales, el cómputo y declaración de validez de las elecciones y la conclusión. (Artículo 99 Constitución Local)

En cuanto a la primera etapa del proceso electoral (**preparación**) le corresponde la elaboración y aprobación del calendario de actividades para el proceso electoral del que se trate; la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales; la rendición de informe sobre seccionamiento electoral distrital y municipal; la insaculación, capacitación, evaluación, selección e integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como la publicación y ubicación de las mismas; la ejecución de programas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación electoral a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla; la publicación de la convocatoria para las elecciones; la difusión de la apertura del registro de candidatos, fórmulas o planillas y su publicación; el registro de Representantes de partidos políticos, ante los órganos electorales y la **realización de campañas electorales** y acuerdo de reglas para el uso de la propaganda electoral, entre otras. (Artículo 101 Constitución Local).

La campaña electoral es definida legalmente como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto; la cual inicial al día siguiente en que la autoridad administrativa electoral aprueba el registro de candidatos de la elección respectiva y concluye tres días antes de la jornada electoral.

Durante la misma deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud o las

necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Así mismo, se consideran como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, **debates entre candidatos**, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros. (Artículo 126 Constitución Local)

Al caso concreto, en materia de debates el Código Electoral de la entidad regula esta vertiente de campaña electoral en el Capítulo Único del Título Décimo Primero, artículos 296 a 298, al señalar lo siguiente:

"Artículo 296. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral organizará obligatoriamente tres debates entre las candidatas y/o candidatos a la Gubernatura.

*A través de los consejos distritales electorales organizará obligatoriamente un debate entre las candidatas y/o candidatos a las diputaciones locales; así también, a través de los **consejos municipales electorales** organizará obligatoriamente la celebración de **un debate entre las candidatas y/o candidatos a las Presidencias Municipales** de la entidad.*

*Para la realización de los debates, el **Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes**, dando prioridad a que se realicen en el distrito o municipio correspondiente, a menos que existan impedimentos técnicos, respetando el principio de equidad entre las candidatas y/o candidatos con el apoyo de los órganos electorales desconcentrados, procurando que estos se lleven a cabo bajo las condiciones más óptimas que permitan cumplir con el **principio de máxima publicidad**.*

Será obligación del Instituto Estatal Electoral asegurar la más amplia trasmisión y difusión en los medios de comunicación de los debates entre candidatos en todos los niveles."

"Artículo 296 BIS. Los debates que se lleve a cabo entre las candidatas y candidatos a la Gubernatura deberá ser transmitido en vivo y de forma gratuita por las estaciones de radio y canales de televisión de uso público en la Estado, y podrá ser retransmitido por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la Entidad.

Los debates entre las candidatas y/o los candidatos a las Diputaciones Locales, así como Presidencias Municipales deberán ser transmitidos a través de los medios con los que cuenta el Instituto Estatal Electoral para su difusión.

*El Instituto Estatal Electoral deberá realizar las acciones necesarias para **favorecer el adecuado desarrollo de los debates**, en la medida de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles, que permitan la **correcta transmisión, difusión y que garantice condiciones de accesibilidad**.*

El material audiovisual que el Instituto Estatal Electoral genere para este fin, podrá ser utilizado gratuitamente, para transmitirse en vivo o en forma diferida, por los demás concesionarios de radio y televisión o por cualquier otro medio de telecomunicación.

*La inasistencia de alguna o alguno de los candidatos invitados a los debates, no será causa para la cancelación de los mismos, siempre y cuando se encuentren presentes **al menos dos participantes**."*

"Artículo 297. Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto Estatal Electoral;
- II. Acreditar que se formuló la invitación a todos los Candidatos y participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato."

"Artículo 298. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a los debates no será causa para la no realización del mismo."

Además, que el once de marzo del año en curso el Consejo General del IEEH aprobó el "**Reglamento para la realización de Debates entre las y los candidatos a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales del Estado de Hidalgo**", mismo que entró en vigor desde esa fecha y que actualmente es de observancia obligatoria para el desarrollo del proceso electoral 2019-2020.

Resta señalar que no solo en esta fase de la etapa de preparación de la elección, sino en todo el proceso electoral, el respeto a los derechos humanos de los actores electorales por parte de las autoridades electorales es una obligación inexcusable que no puede soslayarse ni pasarse inadvertida para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el bloque de regularidad constitucional reconocido en el artículo 1° de la Constitución.

Precisado lo anterior, el **primer agravio del actor** en el sentido de que por haber permitido la participación de candidatas y candidatos en el debate virtual cuando no expresaron su decisión dentro del plazo concedido para ello, se violentaron sus derechos político-electorales y su garantía de audiencia, es **INFUNDADO**.

Se llega a tal conclusión, tomando en consideración las documentales aportadas por el promovente, así como las remitidas por el IEEH en su informe circunstanciado, consistentes en el acuerdo IEEH/CG/051/2020 de cuatro de septiembre; el oficio de siete de septiembre signado por el Consejero Presidente de la Comisión de Debates donde se hace la invitación al actor para participar en el debate virtual a realizarse el veinticinco de ese mismo mes; el acta de la Comisión de Debates de diecisiete de septiembre y el acta de Sesión Especial de quince de septiembre del Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, Hidalgo; documentos que al ser expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones, son valoradas en términos de lo

previsto en los artículos 357 fracción I inciso c) y 361 fracción I del Código Electoral.

De los anteriores medios de prueba se advierte que como parte de la etapa de campañas electorales que actualmente se desarrolla en la entidad en el proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, el Consejo General del IEEH a través de la Comisión de Debates, organizó un debate entre las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales por el Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, para lo cual el Consejero Presidente de dicha Comisión el siete de septiembre extendió la invitación al actor para participar en el debate virtual que tendría verificativo el veinticinco del mismo mes; precisando que debería dar respuesta dentro de los tres días siguientes a la recepción de la invitación; hecho que aconteció el nueve de septiembre mediante un escrito signado por el actor dirigido al Presidente de la Comisión de Debates en el que expresó su aceptación a participar en dicho debate.

Empero aduce que la candidata del Partido Revolucionario Institucional y los candidatos de Encuentro Social y Más por Hidalgo, no atendieron la invitación dentro del plazo concedido, y aun así participaron en el debate virtual de veinticinco de septiembre, tal como se aprecia del video que fue inspeccionado por este Tribunal.

Como lo afirma el promovente, si bien del proyecto de acta ESP/15-09-2020 del Consejo Municipal Electoral se tiene que el quince de septiembre al sesionar para definir los grupos y turnos en que las candidatas y candidatos participarían en el debate virtual, en éste no fueron incluidos la candidata del Partido Revolucionario Institucional ni los candidatos de Encuentro Social y Más por Hidalgo.

Sin embargo, inadvierte el justiciable que del proyecto de acta de la Comisión de Debates de diecisiete de septiembre, se aprobó por unanimidad la incorporación de más candidatas y candidatos a los debates virtuales a pesar de no haber cumplido dentro de la temporalidad otorgada para ello, con el firme propósito de lograr una

mayor participación en la contienda electoral; sesión colegiada en la que se encontraba presente el Representante Propietario del Partido MC al que pertenece el promovente, sin que hiciera alguna manifestación de inconformidad durante el desarrollo de la misma, razón por la que atendiendo al principio de definitividad de los actos y resoluciones electorales, dicha actuación adquirió la firmeza legal para dotarla de legalidad.

Máxime que, el objetivo principal de los debates como forma de campaña electoral es que las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular expresen su propuesta de trabajo y confronten sus ideas con las de sus adversarios políticos para allegarse de posibles votos al momento de la jornada electoral, por lo que a mayor debate o confrontación de propuestas con mayor número de contendientes, mayores posibilidades de obtención de voto cuando la comparación de propuestas se basa en datos reales y objetivos planteados por cada candidato; motivo por el que es **INFUNDADO** agravio planteado por el actor.

También se determina **INFUNDADO** el agravio del promovente consistente en la violación a sus derechos de audiencia, de igualdad, de libertad de expresión, de debatir, de protección a la honra y dignidad y violación a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, por haber silenciado o no activado su micrófono durante su primer participación en el debate virtual de veinticinco de septiembre.

Previo a dar contestación a su motivo de disenso, es menester señalar en que consiste cada uno de los derechos que estima le fueron violentados por el Consejo General del IEEH particularmente por los servidores públicos de la Comisión de Debates.

DERECHO DE AUDIENCIA.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso se encuentra la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previo al acto privativo o de molestia de sus derechos, para que dentro del plazo legal pueda ofrecer y desahogar pruebas, controvertir las de su contrario y alegar previo a la resolución del litigio; ello para que el procedimiento judicial o acto privativo pueda considerarse constitucionalmente válido.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**¹⁰; así como la diversa **"AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA"**¹¹.

Prerrogativa constitucional que tiene sustento convencional con lo previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹²; 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹³ y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁰ Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133, **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹¹ Tesis: I.7o.A. J/41, Novena Época Registro: 169143, Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Página: 799, **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

¹² **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹³ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

Políticos¹⁴.

DERECHO A LA IGUALDAD.

Este derecho humano ha sido constantemente explorado por la Suprema Corte, en observancia a lo plasmado en el párrafo primero artículo 1° de la Constitución, se obtiene que el derecho a la no discriminación lleva inmerso el derecho a la igualdad al señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Empero, para el caso concreto basta con indicar que relativo a la igualdad jurídica existen dos vertientes sobre este derecho humano, el primero es denominado como igualdad formal o de derecho (igualdad ante la ley u normativa) que versa sobre la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica o en la propia configuración de la misma, con el fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional alguna; y otra igualdad sustantiva o de hecho, que se refiere a conceder las mismas oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas; es decir mientras la igualdad formal implica una concepción igualitaria en la propia norma jurídica, la igualdad sustantiva versa sobre un mismo trato a las personas que se ubican en el mismo supuesto.

Tal diferenciación fue abordada por la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA, RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**".¹⁵

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁴ **ARTÍCULO 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

¹⁵ Tesis: 125/2017, Décima Época, Registro: 2015679, Primera Sala SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Página: 121, **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU**

Convencionalmente este derecho humano es reconocido en los artículos 1° y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁷; y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁸

Además, estatalmente tiene reconocimiento en el artículo 4 de la Constitución Local y 4 del Código Electoral.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Este derecho fundamental se encuentra reconocido los artículos 6 y 7 de la Constitución y es concerniente a la libre manifestación de las ideas que no pueden ser objeto de investigación por parte de autoridad judicial o administrativa, salvo que sea constitutiva de un delito o atente contra la moral, vida o derechos de terceros; además tal divulgación de opiniones, información o ideas puede ser a través de cualquier medio con las restricciones antes descritas y constitucionalmente previstas.

Cobra especial relevancia tratándose de un proceso electoral para la renovación de los poderes públicos y más al desarrollarse las campañas electorales, pues constituyen el medio por el que las candidatas y candidatos dan a conocer sus propuestas, planes y programas de

DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

¹⁶ Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹⁷ Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁸ ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

trabajo a la ciudadanía con el firme propósito de obtener votos favorables el día de la jornada electoral. Sin embargo, también la expresión de las propuestas debe estar sujeta a las restricciones constitucionales que se prevén en el artículo 6 de la Constitución.

Así lo expuso la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**¹⁹

Respecto al tema, la Suprema Corte ha establecido que la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a recibir información y difundir ideas de cualquier índole que garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden; criterio que plasmó en la Jurisprudencia de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**²⁰; al igual que en la diversa Jurisprudencia de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE ESTADO DE DERECHO"**.²¹

¹⁹ Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

²⁰ **Tesis: 25/2007**, Novena Época, Registro: 172479, Pleno de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1520.

²¹ Tesis 24/2007, Novena Época, Registro: 172477, Pleno de la SCJN, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Página: 1522, **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Su sustento convencional lo encontramos en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²²; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³; y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴.

PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD Y HONRA.

El concepto dignidad ha sido ampliamente desarrollado desde la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en nuestro país emergió su análisis a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, en donde desde el cambio de denominación del Título Primero de "Garantías Individuales" por el de "De los derechos humanos y sus garantías" implica una concepción diversa del gobernado como "individuo" a gobernado como "persona" sujeto de derechos inalienables por el simple hecho de serlo.

La dignidad desde el punto de vista doctrinal ha sido estudiado desde tiempos inmemoriales y por diversas corrientes filosóficas que la han concebido de acuerdo a la temporalidad, territorialidad y formación del autor; empero para los efectos que aquí se exponen, basta decir que la dignidad es un concepto entrañablemente unido a los derechos humanos, y en consecuencia, inseparable de su naturaleza, declaración, promoción, respeto y protección.

La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, ontológicamente

²² **Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

²³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

²⁴ **ARTÍCULO 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

hablando, de una igual dignidad y que esta dignidad se integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales, que no necesariamente deben estar reconocidos en algún ordenamiento jurídico.

Al respecto la Suprema Corte estableció en la jurisprudencia 37/2016 de rubro "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**"²⁵ que la dignidad humana no solo es un concepto ético sino que es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas, debido a que es su núcleo esencial, inherente a toda persona por el simple hecho de ser, motivo por el que debe ser tratada como tal.

En tanto que en la Jurisprudencia 118/2013²⁶ la Suprema Corte definió el **derecho al honor** como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que tal concepto puede ser abordado desde un punto de vista subjetivo (lo que piensa de sí mismo) y otro objetivo (la estimación que tienen los demás sobre una persona), razón por la que al desenvolverse en un medio social tiene el derecho de ser tratado en forma decorosa, y a su vez posee la obligación de responder a ese tratamiento.

²⁵ Tesis: 37/2016, Décima Época, Registro: 2012363, Instancia: Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Página: 633, **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

²⁶ Tesis: 118/2013, Décima Época, Registro: 2005523, Instancia: Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página: 470, **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En el mismo sentido se emitió la jurisprudencia I.3o.C. J/71, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO".**²⁷

Así también la Sala Superior expuso lo concerniente en la Jurisprudencia 14/2017 de rubro **"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"**²⁸.

Por último, el derecho en cita tiene sustento convencional en el artículo 1^o²⁹ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 11³⁰

²⁷ Novena Época, Registro: 160425, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Página: 4036, **DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

²⁸ Jurisprudencia 14/2007, Cuarta Época, Partido Acción Nacional vs. Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

²⁹ **Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

³⁰ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

de la Declaración Americana sobre de Derechos Humanos; y 10.1³¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRINCIPIOS ELECTORALES DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA.

Constituyen los ejes rectores, que en conjunto con los diversos de certeza, legalidad y máxima publicidad, rigen toda actuación de los participantes electorales en la encomienda de contribuir a la vida democrática del país, atento a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, correlacionado con el diverso 44 fracción III de la Constitución Local y 47 segundo párrafo del Código Electoral de la entidad.

El principio de **imparcialidad** conlleva que la autoridad administrativa electoral encargada de la organización y realización de los procesos comiciales se conduzca sin favoritismos, apegos, inclinaciones o preferencias por algún instituto político, candidata o candidato en particular, pues al estar erigido como juez del proceso electoral sus actuaciones y resoluciones deben ser conforme al marco normativo de la materia.

Por su parte el principio de **objetividad**, implica que los servidores públicos que participan en las diferentes etapas del proceso electoral deben apartarse de motivaciones personales, y basar su actuación en elementos verificables a fin de dotar de certeza sus actores y resoluciones que permita a los participantes ejercer su derecho de defensa conforme a los lineamientos establecidos para ello.

Finalmente el principio de **independencia**, se refiere a una exigencia atribuible a la autoridad electoral ya sea administrativa o jurisdiccional, pues atiende a que su actuación no debe obedecer a algún interés exterior o influencia de alguna autoridad o poder jurídico o de hecho, ajustando su proceder al marco normativo aplicable.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³¹ **ARTÍCULO 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Directrices que deben observarse de manera inexcusable para que el proceso de renovación de los poderes públicos mediante el ejercicio del sufragio libre, secreto y directo, sea considerado legalmente válido, atento a lo expuesto por la Sala Superior en la tesis X/2001 de rubro **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**³²

DERECHO A DEBATIR

Prerrogativa íntimamente ligada a la libertad de expresión y manifestación de las ideas, que concatenado con la participación de las personas en la vida democrática del país representa el medio en que las candidatas y candidatos informan a la ciudadanía principalmente sus planes de trabajo durante las campañas electorales que se verifican para la renovación de los cargos de elección popular en la que contienden.

Su regulación se plasma en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo la obligatoriedad y facultad para las autoridades electorales de programar debates entre las y los candidatos a un cargo público, bajo las modalidades y lineamiento previamente expedidos en los que se garantice equidad entre los participantes.

A nivel local, en el Código Electoral de la entidad, su regulación se ubica en el Capítulo Único del Título Décimo Primero, artículos 296 a 298³³, y

³² Tesis X/2001, Tercera Época, Partido de la Revolución Democrática y otro vs. Tribunal Electoral de Tabasco, **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

³³ Op. supra.

sucintamente se señala que es durante un proceso electoral al menos debe programarse la realización de un debate entre las candidatas y candidatos a los cargos de Gobernador, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, pues como parte de sus actos de campaña son el medio para confrontar sus ideas y replicar las de sus contendientes con el objetivo de llegar mejor posicionados a la jornada electoral; mismo que deberá sujetarse a los lineamientos que al efecto expida la autoridad administrativa electoral encargada de la organización de las elecciones (REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES ENTRE LAS Y LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE HIDALGO)

Destacando que tal ordenamiento reglamentario dispone en su artículo 2° que los debates son " los actos públicos en periodo de campañas, mediante los cuales dos o más candidatos o candidatas a un mismo cargo de elección popular, exponen, enfrentan y argumentan entre sí, bajo un esquema previamente establecido, sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, con la finalidad de difundirlos dentro de un ejercicio democrático en un marco de orden, igualdad y respeto"; que la organización de los mismos estará a cargo de una Comisión Especial integrada por tres Consejeros del IEEH (artículo 8); que dicha comisión será la encargada de establecer las fechas y sedes para su realización, así como hacer las invitaciones correspondientes a las candidatas y candidatos (artículo 10); que previo a la realización de al menos un debate, deberá celebrar una sesión en la que se discutirán los temas a debatir, la conformación de los grupos, el orden de su participación y el tiempo que dispondrán para la expresión de sus propuestas (artículo 17).

Además cabe señalar que, la actual crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del virus Sars Cov-2 o Covid 19, así declarada por la Organización Mundial de la Salud, generó un cambio radical en la convivencia social y operatividad de las instituciones públicas, pues con el objetivo de reducir los contagios y fallecimientos de la población se adoptaron medidas para privilegiar el trabajo a distancia mediante la

utilización de las tecnologías de la información.

Estas y otras consideraciones fueron plasmadas en la exposición de motivos que culminó en el acuerdo IEEH/CG/043/2020 del Consejo General del IEEH elaborado con motivo de la sesión de veintisiete de agosto, en el que se aprobaron modificaciones a dicho Reglamento, así como la adición de un Título X denominado "De los debates Virtuales", mismo que es necesario transcribir:

**"TÍTULO X
DE LOS DEBATES VIRTUALES**

Artículo 56. Para la celebración de los **debates en su formato virtual**, en lo general **se estará a lo dispuesto por lo establecido en el Título IV del presente Reglamento**, salvo las especificaciones que se detallen en el presente Título.

Artículo 57. La **invitación** y el escrito de aceptación de las y los candidatos de los diferentes Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidatos Independientes de los municipios del Estado, a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento deberán ser **de manera digital**.

En la contestación de aceptación a que hace referencia el artículo 15 de este Reglamento, el candidato que no exprese de manera escrita que hablará en su lengua indígena y en el debate haga uso de esta, y a efecto de que el Instituto esté en aptitud de garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos y ordenamientos correspondientes.

Artículo 58. La **sede** para la celebración de los debates **será la plataforma virtual que designe el Instituto**.

Artículo 59. La o el moderador será una voz en off con la imagen del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en esa misma ventana se podrá observar el sorteo de los temas.

Artículo 60. El **micrófono** de las y los candidatos participantes **solo estará disponible durante su tiempo de participación**, el tiempo que no le corresponda estará silenciado.

Artículo 61. Las y los **candidatos** tendrán que **conectarse con 40 minutos de anticipación** a la hora estipulada para el comienzo del debate, con la finalidad de hacer las **pruebas necesarias** y así evitar complicaciones.

Artículo 62. Dado el caso, que por cualquier motivo durante la intervención de un candidato se le pierda la conexión, el video o el audio, su tiempo no se podrá recuperar de ninguna manera.

Artículo 63. De la misma forma, si un candidato por cualquier razón pierde la conexión mientras no sea su turno y no logra restablecer su conexión antes de su participación, perderá su participación correspondiente.

Artículo 64. En caso de que un participante pierda su conexión mientras no esté en uso de voz y logre restablecer su conexión a tiempo para su participación podrá hacer uso de la misma.

Artículo 65. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por los numerales 5, 7, 8, 9, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, asimismo los diversos 2 fracción II y III, 5, 7, 10, 20 y 38 de la Ley de derechos Lingüísticos del Estado de Hidalgo, se establecen lo siguiente siempre que cumpla lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento:

1.- Candidatas o Candidatos que realicen su propia traducción:

Si algún participante durante su intervención habla en lengua indígena y hace su propia traducción, se le otorgará un tiempo extra de acuerdo al tiempo establecido en el Artículo 33 de este Reglamento, quedando de la siguiente forma:

A) Para la primera y segunda ronda, se otorgará minuto y medio adicional en cada una.

B) Para la tercera ronda, se otorgará 1 minuto adicional.

El tiempo extra que se establece en este artículo, solo se otorgará, siempre y cuando el

candidato hable en su lengua indígena al menos la mitad del tiempo establecido para su intervención correspondiente, en caso contrario solo podrá hacer uso del tiempo establecido para su intervención según corresponda la ronda, contemplada en el Artículo 33 de este Reglamento.

En caso que el contenido de la traducción que haga el propio candidato o candidata sea distinta a lo expresado en su lengua, el moderador le hará un apercibimiento exhortando al candidato que realice la traducción lo más apegada a su participación y que en caso de reiteración se le tendrá por excluida su participación para la siguiente ronda, lo anterior, sin limitación de las sanciones aplicables, comprendidas en el Título IX del presente Reglamento.

2.- Candidatas o Candidatos que soliciten intérprete para su traducción:

En el caso que una o un candidato durante sus intervenciones con el uso del tiempo contemplado en el artículo 33 de este reglamento, hable en lengua indígena, y haya solicitado al Instituto en su escrito de aceptación un intérprete para que realice su traducción; el moderador le dará el uso de la voz al intérprete para que realice la traducción de la o el candidato correspondiente en un tiempo igual al utilizado durante su intervención.

El intérprete estará presente con el equipo de producción del Instituto y contará con la repetición instantánea de la intervención de la o el candidato para que pueda realizar la traducción de la manera más óptima.

3.- Candidatas o Candidatos Monolingües

En el supuesto de contar con una o un candidato monolingüe el Instituto le proporcionará un intérprete que estará en el lugar donde se encuentre físicamente la o el candidato, para que en todo momento la o el candidato cuente con la traducción correspondiente de las participaciones de las demás candidaturas, así como el de la o el moderador; cuando la o el candidato monolingüe tenga su participación, la producción del Instituto contará con otro intérprete para que realice la traducción para las demás candidaturas así como para la ciudadanía, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido por el numeral 15 de este Reglamento.

Artículo 66. *A falta de disposición expresa dentro del presente título, se estará a lo dispuesto en el título anterior y/o a consideración de la Comisión."*

Señalado el marco conceptual en torno a los derechos presuntamente violados en perjuicio del actor, se procede al análisis de su agravio consistente en haber silenciado su micrófono durante su primera intervención en el debate virtual entre las candidatas y candidatos a la Presidencia Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Para acreditar particularmente este argumento ofreció la prueba técnica consistente en el video del debate, a decir del justiciable localizado en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/IEEHidalgo/videos/331518248140006/?v=e&extid=xyWeFx5EQJwSPTuo&d=n>

En el que precisamente se aprecia el desarrollo del debate de veinticinco de septiembre, valorado en términos de lo previsto en los artículos 357 fracción III y 361 fracción II del Código Electoral.

Así mismo ofreció las testimoniales de ÁNGEL JAIR LUCIO JIMÉNEZ y LUIS DANIEL ENCISO GARCÍA acompañando una serie de preguntas

que eventualmente deberían contestar dichas personas, sin embargo su ofrecimiento no se ajustó a lo establecido en el artículo 357 fracción VI del citado Código, por tanto no puede ser tomada en cuenta en la presente resolución.

Por consiguiente, de las pruebas aportadas por el promovente y las allegadas por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados se aprecia lo siguiente:

- a) Que el siete de septiembre, el Consejero Presidente de la Comisión Especial de Debates extendió al actor una invitación para participar en un debate virtual;
- b) Que el justiciable mediante escrito de nueve del mismo mes, aceptó la invitación;
- c) Que el debate se realizó de manera virtual el veinticinco de septiembre en punto de las dieciséis horas;
- d) Que en el mismo participaron cuatro candidatas y cinco candidatos a la Presidencia Municipal;
- e) Que al inicio del debate, el moderador explicó detalladamente la mecánica de realización y los lineamientos a seguir durante el desarrollo del mismo; y
- f) Que explicado lo anterior, se dio inicio al debate conforme al orden previamente acordado y sorteo de los temas realizado en esos momentos.

Así mismo, al realizar la **inspección de la prueba técnica** consistente en el video que contiene la grabación del referido debate se observa lo siguiente:

- 1.- El video** tiene una duración de una hora treinta y cinco minutos y cincuenta segundos;
- 2.- Al minuto 11:08** se escucha la voz de quien funge como moderador para dar la bienvenida a las y los participantes;
- 3.- Al minuto 12:06** el moderador menciona a las y los candidatos a participar en el Grupo I; al minuto 12:29 indica los participantes del Grupo II, y al minuto 12:49 precisa los participantes del Grupo III;
- 4.- Al minuto 13:23**, el moderador señala los lineamientos a observar

durante el desarrollo del debate, de los que destaca que el tiempo otorgado a cada participante será de tres minutos en cada intervención, los cuales no serán acumulables y se considerará tiempo perdido; que sus micrófonos estarán silenciados y solamente podrá activarlo cuando se les indique hacerlo;

5.- Al transcurrir el minuto 39:47, se escucha al moderador indicar que toca la participación al Grupo II en el que se encuentra el aquí promovente, con el tema JUVENTUD y DEPORTE;

6.- Al minuto 39:55, el moderador indica al justiciable que le toca su turno le da autorización para comenzar su discurso (en el recuadro del candidato, parte inferior izquierda se observa la imagen de un teléfono celular en color negro y la desaparición del ícono de un micrófono cruzado con una línea en color rojo, mientras que el candidato comienza a hacer ademanes y hablar, pero no puede escucharse);

7.- Al minuto 40:22 el moderador le indica que debe revisar su audio porque no se está escuchando (el candidato continúa articulando palabras sin escucharse);

8.- Al minuto 40:35 el moderador le indica que su dispositivo continuó con el audio desactivado;

9.- Al minuto 40:43 el moderador menciona al candidato que su micrófono está activado "de este lado" pero que en su dispositivo lo tiene bloqueado;

10.- Al minuto 41:10 el moderador señala que sigue corriendo su tiempo de tres minutos por lo que le sugiere activar su micrófono en su dispositivo;

11.- Al minuto 41:42 el moderador indica nuevamente que sigue corriendo el tiempo del candidato, señala el tiempo restante y expresa que espera que se pueda restablecer la conexión en su micrófono (el candidato continúa hablando sin poder escucharse);

12.- Al minuto 42:10 el moderador sugiere al candidato revisar el micrófono de su computadora o dispositivo porque aún siguen sin poderse escuchar;

13.- Al minuto 42:20 desaparece el recuadro donde se proyectaba la imagen del candidato JAIME ISRAEL LUCIO CURIEL;

14.- Al minuto 42:30 se aprecia que en la parte superior izquierda

aparece la imagen del candidato y dentro de su recuadro el ícono de un teléfono celular en color negro, e inmediatamente el moderador le indica autorización para continuar, lográndose escuchar que el candidato pregunta "me escuchan, hola que tal, algo paso por allá eh"; observando que en el recuadro que contiene el cronómetro el tiempo restante que es de "00:22" veintidós segundos; y,

15.- Al minuto 42:58, se pierde audio del candidato y el moderador agradece su participación y concede el uso de la voz a diversa candidata.

Bajo este escenario fáctico y argumentativo, este Tribunal concluye que no se violentaron los derechos humanos y fundamentales ni los principios rectores en materia electoral aducidos por el promovente en virtud de que no se aportó ningún medio de prueba objetivo y razonable que permita inferir que el no poder haber escuchado al actor durante dos minutos con treinta y ocho segundos de su primera intervención en el debate entre candidatas y candidatos a la Presidencia Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, fuese por causas imputables a las autoridades responsables, particularmente a la Comisión Especial de Debates del IEEH.

Ello, porque como puede apreciarse claramente del análisis e inspección realizados en el video del debate, al momento en que el moderador autoriza a que el candidato comience a expresar su plan de trabajo en torno al tema sorteado (JUVENTUD y DEPORTE), en la parte inferior de su recuadro se observa la desaparición del ícono de un micrófono cruzado con una línea en color rojo, quedando únicamente el ícono de un teléfono móvil, sin que pudiera escucharse lo que articulaba el justiciable.

Circunstancia que se le hizo notar por el moderador al transcurrir veintisiete segundos de haber iniciado su turno, lo cual se repitió en al menos seis ocasiones, hasta el momento en que desaparece el recuadro con su imagen, para volverse apreciar al minuto 42:30 ya con audio nítido y claro hasta el final de su participación en su primera intervención.

Motivo por el que su afirmación en el sentido de que *"en un comentario vertido en redes sociales la candidata Berenice Valencia mencionó que la intervención del audio del que fue víctima el candidato Jaime Lucio fue presuntamente intencional ya que a decir de la candidata le tienen miedo ya que actualmente JAIME LUCIO del partido Movimiento Ciudadano se encuentra bien posicionado y sería este quien en esta elección podría ganar las elecciones en Villa de Tezontepec y lograr por primera vez en muchos años una verdadera y legítima alternancia.* <https://www.facebook.com/511056339089350/posts/1501192866742354/?extid=b9g70itk83f2vhYe&d=n>" (sic); resulta insuficiente para tener por demostrado que la causa de no poderse escuchar durante dos minutos con treinta y ocho segundos sea imputable a los servidores públicos que integran la Comisión Especial de Debates del IEEH, pues en principio su afirmación es unilateral y de referencia, toda vez que se trata de una expresión de una tercera persona, aunado a que la liga electrónica que cita en su escrito inicial dirige a una entrevista que se le realizó al actor por una conductora a su decir de "Tizayuca TV" el veintisiete de septiembre.

Además, no pasa desapercibido que es de dominio público que el uso de las tecnologías de la información, si bien facilitan las actividades diarias de la población, también están sujetas a condiciones que escapan del alcance del ser humano, como puede ser la conexión a internet, el modelo y uso de los aparatos electrónicos de cada uno de los interlocutores o incluso errores humanos en la conexión de los dispositivos.

Por tanto al tratarse de una transmisión en tiempo real en que los participantes del debate exponen sus propuestas y planes de trabajo a realizar en caso de que resulten ganadores de la elección, es incuestionable que durante su realización puedan surgir imprevistos o accidentes tecnológicos que pueda atribuirse a alguno de los participantes o de terceros y que hayan sido provocados con la intención de perjudicar a alguno de los actores electorales.

Razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 62 del recién

reformado Reglamento de Debates, el tiempo que se haya perdido por problemas en la conexión de video o audio no puede ser recuperado de ninguna manera; lo cual es legalmente válido si se toma en consideración que el desarrollo del debate se sujeta a lineamientos previamente definidos y comunicados a los participantes, incluso al inicio del debate, entre los que se encuentra la limitación de tiempo al momento de hacer uso de la voz por cada participante, pues no hacerlo implicaría confrontaciones políticas entre candidatas y candidatos interminables dependiendo del tema o punto de vista a debatir.

Por lo anterior, se concluye que el Consejo General y la Comisión Especial de Debates no afectaron ninguno de los derechos humanos ni principios rectores en materia electoral aducidos por el justiciable, en virtud de que en ningún momento durante el desarrollo del debate se observó que se trastocará su garantía de audiencia, su derecho a la igualdad, a la libre expresión de las ideas, a su derecho a debatir ni menoscabo a su dignidad y honor; ya que la realización de esta modalidad de campaña solamente constituye uno de muchos medios a través de los cuales puede hacer del conocimiento de la ciudadanía de su demarcación territorial sus propuestas, planes, programas, proyectos, opiniones o incluso críticas a sus adversarios políticos con las restricciones constitucionales, tal como lo realizó en la entrevista concedida a un medio de comunicación en donde no sólo se le permitió señalar el problema presentado durante el debate, sino que tuvo la oportunidad de expresar su plan de trabajo en caso de resultar ganador de la elección del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en su carácter de candidato propietario por el Partido MC a la Presidencia Municipal de Villa de Tezontepec, no procede atender las peticiones realizadas a este órgano jurisdiccional para con las autoridades responsables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **declaran INFUNDADOS** los agravios planteados por el promovente del Juicio Ciudadano.

NOTIFÍQUESE conforme en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.